



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0443/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera contra la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera contra la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El presente recurso ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Acoge las conclusiones incidentales de inadmisión presentadas por las partes accionadas; y en consecuencia, Declara inadmisibile la acción de amparo en restitución de derechos de propiedad incoada por Ramón Emilio Fernández Cabrera en contra de Ysabel Magdalena Díaz, Ruddy Del Rosario Morales, Procurador Fiscal de Puerto Plata, y Jorge Luis Del Rosario; depositada ante este tribunal en fecha 22 de diciembre del año 2021, por los motivos expuestos en las ponderación (sic) de la presente decisión.*

*Segundo: Declara el proceso libre de costas por aplicación del artículo 66 de la ley 137-11.*

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Ramón Emilio Fernández Cabrera, mediante Acto núm. 106/2022, instrumentado por el ministerial Andrés Rumaldo Domeneche R., alguacil de estrados del Despacho Penal de Puerto Plata, el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente en revisión de amparo, señor Ramón Emilio Fernández Cabrera, interpuso el presente recurso ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), recibido en este tribunal constitucional el primero (1ero) de junio de dos mil veintidós (2022), a fin de que esta sea revocada en todas sus partes.

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, señores Ysabel Magdalena Díaz, Ruddy del Rosario Morales, Jorge Luis del Rosario y al procurador fiscal titular de Puerto Plata, mediante el Acto núm. 69/22, instrumentado por el ministerial Alfredo Manuel Zaiter Vargas, alguacil ordinario del Tribunal Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera, con base en las motivaciones que, entre otras, se transcriben textualmente a continuación:

- a) *En este contexto, dada la naturaleza de la acción de amparo que va dirigida contra actuaciones que lesionen derechos constitucionales no preservados mediante otras vías; y por vía de consecuencia, se ha constituido como autónoma, independiente y desprovista de formalidades.*

Expediente núm. TC-05-2022-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera contra la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) *En ese mismo sentido, el legislador ha minimizado los estorbos para que se pueda hacer uso de ella; y por tanto, de manera taxativa ha clasificado en cuales casos no deben ser admitidas, encontrándose en este caso, las causales previstas en el numeral 1 del referido artículo 70, toda vez que quedó evidenciado que existe una instancia apoderada para conocer del diferendo suscitado entre las partes, y del cual no ha intervenido decisión al respecto.*

c) *Además es oportuno indicar, que conforme lo han expresado las parte (sic) involucradas el objeto de la presente acción de amparo subyace en el hecho de que presuntamente se realizó un desalojo producto de una sentencia de adjudicación ordenado contra un inmueble no registrado, pero ejecutado en el inmueble propiedad de la accionante que no era parte del referido proceso; y por demás, el inmueble se encuentra registrado pero sin deslindar; de donde se infiere que la acción que nos ocupa, también resulta inadmisibles por ser notoriamente improcedente; debido a que las vías ordinarias son las que pueden garantizar de manera más efectiva la vulneración alegada conforme al ejercicio de la carga probatoria y verificación de cada instancia judicial constituido como estandarte de las garantías del debido proceso; y por vía de consecuencia, procede acoger las conclusiones incidentales de las partes accionadas.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

En apoyo a sus pretensiones, el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera expone contra la sentencia recurrida los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) *RESULTA: A que la Sentencia es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, una mala apreciación de los hechos y se incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente. Además, carece de motivación.*

b) *RESULTA: A que la jueza desnaturaliza la Acción de Amparo, con aspectos de la propiedad del inmueble donde se practicó el desalojo ilegal; sin embargo, no fue el objeto de la acción de amparo conocida y que dio al traste con la sentencia a-qua, el debatir el derecho de propiedad; PUESTO QUE ESE ES UN ASPECTO QUE SE ESTA DEBATIENDO EN UN RECURSO DE CASACIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, RELACIONADO A LOS DERECHOS REGISTRADOS DEL INMUEBLE; Pues, que la Acción de Amparo siempre se basó en los Derechos Fundamentales Conculcados y la Arbitrariedad de los ejecutantes, como:*

- 1. Abuso de poder y/o autoridad, por parte del Procurador Fiscal, al desconocer el Certificado de Título, fundamentado en la tutela judicial efectiva del Estado, consagrada en los artículos 5, 6, 8 y especialmente el artículo 69.10 de nuestra Constitución Política;*
- 2. Violación al domicilio, contenido en el artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana.*
- 3. Violación al derecho de familia y el hogar, contenido en el artículo 55 de la Constitución dominicana.*
- 4. Violación al derecho de la vivienda, contenido en el artículo 59 de la Ley Fundamental.*
- 5. Violación al honor y buen nombre al practicar un desalojo ilegal que se hizo ante los ojos de todas las personas que transitaban por la vía pública.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) *RESULTA: A que tampoco podría considerarse como notoriamente improcedente la acción de amparo, tal y como indica la jueza, pues, este no es el derecho fundamental cuya protección se procuró en la especie. No obstante, encontrase el derecho de propiedad inmobiliaria consignado en el Certificado de Título contestado mediante la litis que se encuentra en Casación ante la Suprema Corte de Justicia.*

d) *RESULTA: A que dicho recurso esta siendo conocido por la Suprema Corte de Justicia en cuanto a lo concerniente a los derechos de propiedad registrada.*

e) *RESULTA: A que en nuestra condición de TERCERO AFECTADO NO DEUDOR hemos solicitado la suspensión de la Sentencia de Casación, en fecha 29/09/2021, y Notificado al persigiente, tal y como manda la Ley, sin embargo, no se logró la suspensión de la sentencia a tiempo para evitar el desalojo, y por supuesto se perdió el objeto, YA QUE LOS PERSIGUIENTES EJECUTARON EL DESALOJO ARBITRARIO CONCLUCADOR DE DERECHO EN FECHA 15/11/2021. Es decir, un mes y diecisiete días después de haber sido interpuesta la solicitud de suspensión de la sentencia en casación.*

f) *RESULTA: A que al día de hoy todavía la Suprema Corte de Justicia no ha fallado dicha solicitud de Suspensión de la sentencia en Tercería.*

g) *RESULTA: A que a pesar de que el reclamante en Revisión Constitucional no era parte del proceso de embargo inmobiliario en contra de RUDDY DEL ROSARIO, se ve obligado a incoar un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MEMORIAL DE CASACIÓN EN TERCERA DE SUSPENSIÓN DE LA SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN DE MANERA PREVENTIVA en fecha 14/10/2021, ya que fue notificado para desalojo como supuesto detentador de su propia casa, a los fines de que sus derechos no fueran vulnerados. No obstante, también haber Notificado, objetado, advertido y solicitado al Ministerio Público Preventivamente a no entregar la Fuerza Pública, mediante Acto No. 481-2021, de Objeción y Oposición preventiva Otorgar Fuerza Pública de fecha 27/09/2021 del ministerial Dany R. Ynoa, alguacil de estrado de la Cámara civil de Puerto Plata y la Solicitud de Suspensión de Fuerza Pública, D/F 29/09/2021.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGER Y DECLARAR VÁLIDA Y ADMISIBLE la presente Revisión Constitucional de Amparo, por estar debidamente justificada y acorde al objeto y debido proceso; SEGUNDO: DECLARAR NULA LA SENTENCIA No. 0269-22-00017, D/F 26/01/2022 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata. Declarar la vulneración de los Derechos Fundamentales del accionante; TERCERO: ORDENAR EL INMEDIATO DESALOJO DE YSABEL MAGDALENA DIAZ del inmueble, Así Como de Cualesquiera Otros Terceros que se encuentren ocupando el mismo a cualquier título; CUARTO: ORDENAR EL INMEDIATO REALOJO Y RETORNO del señor Ramón Emilio Fernández Cabrera a su casa, con todas las Garantías Constitucionales de las cuales es acreedor. En consecuencia, les sean Restituidos y Restaurados en su Totalidad, El Goce y Disfrute de sus Derechos Fundamentales Conculcados, sobre la vivienda*

Expediente núm. TC-05-2022-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera contra la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precedentemente descrita. Ubicada en la Calle Cuatro (04) Esquina Calle Cinco (05) No. 20 de Ext. Padre las Casas, San Felipe, Puerto Plata, su domicilio y estudio profesional del que fue desalojado de forma Arbitraria e Ilegal; QUINTO: ORDENAR a Ysabel Magdalena Díaz, Ruddy del Rosario Morales, Jorge Luis del Rosario y al Procurador Fiscal Titular de Puerto Plata, desplegar todas las acciones necesarias para que la presente decisión sea ejecutada en su totalidad, incluyendo el otorgamiento de la Fuerza Pública para obtener la desocupación del inmueble y el Realajo y la Reposición inmediata del señor Ramón Emilio Fernández Cabrera y su Familia en su propiedad. Y que, en dicha ocasión, acudan en presencia de Notario Público a fin de levantar acto autentico de todos los bienes que se encuentren allí al momento del desalojo. Para evitar la Inercia Procesal; SEXTO: CONDENAR a Ysabel Magdalena Díaz, Ruddy del Rosario Morales, Jorge Luis del Rosario y al Procurador Fiscal Titular de Puerto Plata, al pago de un astreinte conminatorio definitivo de CIEN MIL (RD\$100,000.00) PESOS por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión; SEPTIMO: ORDENAR QUE LA EJECUCION TENGA LUGAR A LA VISTA DE LA MINUTA, por ser de carácter de urgencia al tenor de lo dispuesto en el art. 90 de la Ley 137-11; DECLARAR el proceso libre de costas. (sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, conformada por los señores Ysabel Magdalena Díaz, Ruddy del Rosario Morales, Jorge Luis del Rosario y el procurador fiscal titular de Puerto Plata, no realizó depósito de escrito de defensa con relación al presente recurso, no obstante haber sido notificada mediante el Acto núm. 69/22, ya referido.

Expediente núm. TC-05-2022-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera contra la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados por la parte recurrente en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 106/2022, instrumentado por el ministerial Andrés Rumaldo Domeneche R., alguacil de estrados del Despacho Penal de Puerto Plata, el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 69/22, instrumentado por el ministerial Alfredo Manuel Zaiter Vargas, alguacil ordinario del Tribunal Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).
4. Instancia depositada el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) al Tribunal Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentiva de la acción de amparo en restitución de derecho de propiedad interpuesta por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera contra los señores Ysabel Magdalena Díaz, Ruddy del Rosario Morales, Jorge Luis del Rosario y el procurador fiscal titular de Puerto Plata.
5. Acto núm. 1616/2021, instrumentado por el ministerial Reynaldo López Espailat, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Copia de la Sentencia Civil núm. 271-2021-SSEN-00503, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
  
7. Certificación emitida por el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual se hace constar el depósito del recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), contra la Sentencia Civil núm. 271-2021-SSEN-00503.
  
8. Instancia dirigida por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera a la Presidencia y demás jueces de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), contentiva del memorial de casación en tercería e impugnación y suspensión de la Sentencia Civil núm. 271-2021-SSEN-00503.
  
9. Sentencia núm. 271-2021-SSEN-00385, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).
  
10. Copia de la constancia anotada expedida a favor del señor Ramón Emilio Fernández Cabrera, que ampara su derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una superficie de 15.00 mt<sup>2</sup>, identificada con la matrícula núm. 1500007577, dentro de la Parcela 260-A del Distrito Catastral No. 09, ubicado en el municipio Puerto Plata, provincia Puerto Plata.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por la parte recurrente, el conflicto tiene su origen en el proceso de embargo inmobiliario y adjudicación al amparo de la Ley núm. 189-11,<sup>1</sup> interpuesto por el señor Jorge Luis del Rosario (acreedor) contra el señor Ruddy del Rosario Morales (deudor), en el cual se notificó al señor Ramón Emilio Fernández Cabrera como detentador del inmueble objeto de dicho proceso, mediante el Acto núm. 280-2021, instrumentado el quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).<sup>2</sup>

El veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera interpuso una demanda incidental en nulidad de adjudicación y de procedimiento de embargo inmobiliario, en contra del señor Jorge Luis del Rosario, la cual fue declarada inadmisibile por caducidad mediante la Sentencia núm. 271-2021-SSen-00385, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Posteriormente, con motivo del citado proceso de embargo inmobiliario perseguido por el señor Jorge Luis del Rosario fue emitida la Sentencia Civil núm. 271-2021-SSen-00503, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual se declaró adjudicataria a la señora Ysabel Magdalena Díaz por el precio de un millón

<sup>1</sup> Sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, del dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011).

<sup>2</sup> Por el ministerial Reynaldo López Espallat, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata.

Expediente núm. TC-05-2022-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera contra la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trescientos treinta y cuatro mil pesos (\$1,334,000.00), más la suma de ciento quince mil pesos (\$115,000.00), por concepto de costas y honorarios, de los derechos correspondientes al señor Ruddy del Rosario Morales sobre una casa ubicada en la calle 4, núm. 20 del sector Extensión padre Las Casas, Puerto Plata, levantada en un solar que mide 150.00 mt.<sup>2</sup>; así como también el abandono de la posesión del inmueble adjudicado.

Contra la indicada Sentencia Civil núm. 271-2021-SSEN-00503, el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera interpuso ante la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación en tercería y solicitud de suspensión de su ejecución, mediante memorial depositado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), cuyo conocimiento y fallo se encuentra pendiente de decisión.

En ese orden cronológico, el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera interpuso una acción de amparo “en restitución de derecho de propiedad” contra los señores Ysabel Magdalena Díaz, Ruddy del Rosario Morales, Jorge Luis del Rosario y el procurador fiscal titular de Puerto Plata. Dicha acción fue declarada inadmisibile en virtud de la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), la cual es objeto del presente recurso de revisión.

## **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. En atención a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el *recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12,<sup>3</sup> es franco y sólo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

c. La Sentencia núm. 0269-22-00017, fue notificada al señor Ramón Emilio Fernández Cabrera, el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), según consta en el Acto núm. 106/2022,<sup>4</sup> por lo que el presente recurso interpuesto el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), a los cinco días hábiles, ha sido depositado dentro del indicado plazo legal.

<sup>3</sup> Dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

<sup>4</sup> Instrumentado por el ministerial Andrés Rumaldo Domeneche R., alguacil de estrados del Despacho Penal de Puerto Plata.

Expediente núm. TC-05-2022-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera contra la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. De igual forma, conviene señalar la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14<sup>5</sup>, según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la parte recurrente, señor Ramón Emilio Fernández Cabrera, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie.

e. Resuelto lo anterior, es necesario revisar los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley núm. 137-11. En ese sentido, el artículo 96 dispone: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

f. Por consiguiente, este tribunal ha verificado que la instancia introductoria del recurso interpuesto por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera cumple con las menciones exigidas para la interposición del recurso de revisión de amparo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, señalando los supuestos agravios provocados por la sentencia impugnada, que concretamente giran en torno a una desnaturalización de los hechos de la causa y falta de motivación.

g. En ese orden de ideas, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para*

<sup>5</sup> Dictada el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-05-2022-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera contra la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

h. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que:

*tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

i. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá continuar consolidando el criterio sobre el principio de congruencia procesal en el marco de la debida motivación de las decisiones judiciales, así como también sobre la aplicación y alcance de la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

a. La Sentencia núm. 0269-22-00017, objeto del presente recurso, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual se declaró inadmisibile la acción de amparo elevada por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera contra los señores Ysabel Magdalena Díaz, Ruddy del Rosario Morales, Jorge Luis del Rosario y el procurador fiscal titular de Puerto Plata.

b. Del examen de los argumentos expuestos por la parte recurrente se extrae, en resumen, que la sentencia recurrida es contraria a la ley y que el tribunal *a-quo* hizo una mala apreciación de los hechos e incurrió en desnaturalización, con aspectos de la propiedad del inmueble donde se practicó el desalojo ilegal, lo cual no fue el objeto de la acción de amparo. En ese sentido señala que lo relativo a la propiedad *es un aspecto que se está debatiendo en un recurso de casación ante la suprema corte de justicia, relacionado a los derechos registrados del inmueble* y que la acción de amparo se fundamentó en la violación de derechos fundamentales que fueron conculcados, tales como abuso de poder y/o autoridad parte del procurador fiscal, al desconocer el certificado de título, así como la violación al domicilio, al derecho de familia y el hogar, al derecho de la vivienda y al honor y buen nombre al practicar un desalojo ilegal que se hizo ante los ojos de todas las personas que transitaban por la vía pública.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Precisado lo anterior, procede continuar con el examen de la sentencia recurrida y lo primero que advierte este tribunal con la simple lectura de sus motivaciones, es la violación al principio de congruencia procesal derivada de la invocación de dos causales para sustentar la inadmisibilidad de la indicada acción de amparo, tal como se advierte en lo que a continuación se transcribe:

*En ese mismo sentido, el legislador ha minimizado los estorbos para que se pueda hacer uso de ella; y por tanto, de manera taxativa ha clasificado en cuales casos no deben ser admitidas, encontrándose en este caso, las causales previstas en el numeral 1 del referido artículo 70, toda vez que quedó evidenciado que existe una instancia apoderada para conocer del diferendo suscitado entre las partes, y del cual no ha intervenido decisión al respecto.*

*Además es oportuno indicar, que conforme lo han expresado las parte (sic) involucradas el objeto de la presente acción de amparo subyace en el hecho de que presuntamente se realizó un desalojo producto de una sentencia de adjudicación ordenado contra un inmueble no registrado, pero ejecutado en el inmueble propiedad de la accionante que no era parte del referido proceso; y por demás, el inmueble se encuentra registrado pero sin deslindar; de donde se infiere que la acción que nos ocupa, también resulta inadmisibile por ser notoriamente improcedente; debido a que las vías ordinarias son las que pueden garantizar de manera más efectiva la vulneración alegada conforme al ejercicio de la carga probatoria y verificación de cada instancia judicial constituido como estandarte de las garantías del debido proceso; y por vía de consecuencia, procede acoger las conclusiones incidentales de las partes accionadas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En supuestos similares, en los que el juez de amparo ha decidido con base en dos de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional se ha pronunciado en su precedente contenido en la Sentencia TC/0029/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), en los términos siguientes:

*Este tribunal es de criterio que la concurrencia de ambas causales de inadmisibilidad constituye una incoherencia insalvable que viola el principio de congruencia, provocando que se excluyan mutuamente; de manera que la decisión recurrida refleja una severa contradicción de motivos que deja sin fundamento la decisión atacada.*

e. De igual forma, en la Sentencia TC/0618/16,<sup>6</sup> este colegiado ha precisado:

*(...) la forma de redacción utilizada en el artículo 70 por la ley orgánica, en cuanto a los supuestos de inadmisibilidad se refiere, no es inclusiva, sino excluyente una de la otra, haciéndolas incompatibles para convivir en el mismo contexto planteado. Es así que el juez de amparo, en los casos en que a solicitud de parte o por su propia iniciativa entienda necesario aplicar una de estas inadmisibilidades, debe analizar pormenorizadamente el cuadro fáctico y jurídico relativo al proceso, y luego precisar cuál es la causal pertinente para resolver el caso concreto.*

f. Acorde a lo anterior, tal y como fue expresado en la Sentencia TC/0150/19,<sup>7</sup> ... el uso en forma yuxtapuesta de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, constituye una incongruencia que afecta la adecuada motivación que debe contener una

<sup>6</sup> Dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), literal h), página 18,

<sup>7</sup> Dictada el treinta (30) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), fundamento 10, literal l), página 32.

Expediente núm. TC-05-2022-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera contra la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia emanada de un tribunal de la República*; por lo que una vez advertido ese vicio sustancial y sin necesidad de continuar con el análisis de los demás medios planteados, procede acoger el presente recurso de revisión, en lo que respecta a la revocación de la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

g. En ese orden de ideas, por efecto de la revocación de la sentencia objeto del presente recurso, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13,<sup>8</sup> este tribunal procederá a decidir la acción de amparo de que se trata.

h. Mediante instancia depositada el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera interpuso una acción de amparo en “restitución de derechos de propiedad” en contra de los señores Ysabel Magdalena Díaz, Ruddy del Rosario Morales, Jorge Luis del Rosario y el procurador fiscal titular de Puerto Plata, por alegada violación a los derechos fundamentales relativos a la inviolabilidad del domicilio, al derecho de familia y el hogar, al derecho a la vivienda y al honor y buen nombre, a fin de que se le ordene el inmediato realojo y retorno a su casa y le sea restituidos y restaurados en su totalidad, el goce y disfrute de sus derechos fundamentales conculcados sobre la vivienda ubicada en la calle Cuatro, esquina calle cinco, No. 20, Extensión Padre Las Casas, San Felipe, Puerto Plata.

i. Las pretensiones contenidas en la indicada acción de amparo permiten advertir que las violaciones invocadas fueron producto de un desalojo practicado en su vivienda, lo cual amerita exponer las circunstancias que,

<sup>8</sup> Dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2022-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera contra la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conforme la documentación aportada y los alegatos del accionante, se indican a continuación:

1. El conflicto surge con motivo del proceso de embargo inmobiliario y adjudicación al amparo de la Ley núm. 189-11,<sup>9</sup> que fue interpuesto por el señor Jorge Luis del Rosario (acreedor) contra el señor Ruddy del Rosario Morales (deudor), en el cual se notificó al señor Ramón Emilio Fernández Cabrera como detentador del inmueble objeto de dicho proceso, mediante el Acto núm. 280-2021.
2. Ante dicha circunstancia, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera interpuso una demanda incidental en nulidad de adjudicación y de procedimiento de embargo inmobiliario, en contra del señor Jorge Luis del Rosario, la cual fue declarada inadmisibles por caducidad mediante la Sentencia núm. 271-2021-SSEN-00385, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).
3. Retomando el citado proceso de embargo inmobiliario perseguido por el señor Jorge Luis del Rosario, fue emitida la Sentencia Civil núm. 271-2021-SSEN-00503, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual se declaró adjudicataria a la señora Ysabel Magdalena Díaz por el precio de un millón trescientos treinta y cuatro mil pesos dominicanos (\$1,334,000.00), más la suma de ciento quince mil pesos dominicanos (\$115,000.00), por concepto de costas y honorarios, de los derechos correspondientes al señor Ruddy del Rosario Morales sobre una casa ubicada en la calle 4, núm. 20 del sector Extensión padre Las Casas, Puerto

<sup>9</sup> Sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, del dieciséis (16) de julio de dos mil once (2011). Expediente núm. TC-05-2022-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera contra la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Plata, levantada en un solar que mide 150.00 mt.<sup>2</sup>; así como también el abandono de la posesión del inmueble adjudicado, que es el mismo que ha sido identificado en la presente acción de amparo.

4. Tras la emisión de la citada Sentencia Civil núm. 271-2021-SSEN-00503, el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera interpuso un recurso de casación en tercería y solicitud de suspensión de su ejecución, mediante memorial depositado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021),<sup>10</sup> de cuyo conocimiento se encuentra apoderado la Suprema Corte de Justicia.

j. Los señalamientos que anteceden permiten comprobar que las violaciones que han sido invocadas por la parte accionante fueron producto del desalojo practicado en virtud de un proceso de embargo inmobiliario, en el que intervino el accionante como “tercero detentador del inmueble”, cuya adjudicación a favor de la señora Ysabel Magdalena Díaz y desalojo fue ordenado en virtud de la Sentencia Civil núm. 271-2021-SSEN-00503, contra la cual el hoy recurrente, señor Ramón Emilio Fernández Cabrera, interpuso un recurso de casación.

k. Precisado lo anterior, cabe destacar que entre los criterios admitidos por este tribunal hasta el momento para declarar inadmisibles por notoriamente improcedente una acción de amparo se encuentran, entre otros: que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental,<sup>11</sup> (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado,<sup>12</sup> (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria,<sup>13</sup> (iv) la acción se refiera

<sup>10</sup> Conforme consta en la certificación emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<sup>11</sup> Ver Sentencia TC/0276/13, dictada el treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013).

<sup>12</sup> Ver Sentencia TC/0086/13, dictada el cuatro (4) de junio del año dos mil trece (2013).

<sup>13</sup> Ver Sentencias TC/0017/13 y TC/0187/13, dictadas el veinte (20) de febrero del año dos mil trece (2013), y veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), respectivamente.

Expediente núm. TC-05-2022-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera contra la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria,<sup>14</sup> (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente,<sup>15</sup> y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia.<sup>16</sup>

1. Lo pretendido en la especie se corresponde con uno de esos criterios señalados, en el sentido de que la referida acción de amparo se refiere a un asunto que se encuentra en la jurisdicción ordinaria, por lo que una vez comprobada dicha circunstancia, procede declararla inadmisibles por notoriamente improcedente, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera, contra la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el

<sup>14</sup> Ver Sentencia TC/0074/14, dictada el veintitrés (23) de abril de del año dos mil catorce (2014)).

<sup>15</sup> Ver Sentencias TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13, dictadas el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), y treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), respectivamente.

<sup>16</sup> Ver Sentencias TC/0147/13 y TC/0009/14, dictadas el veintinueve (29) de agosto del año dos mil trece (2013) y catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), respectivamente.

Expediente núm. TC-05-2022-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera contra la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme las normas que rigen la materia.

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo el recurso de revisión interpuesto por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera, contra la Sentencia núm. 0269-22-00017 y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera en contra de los señores Ysabel Magdalena Díaz, Ruddy del Rosario Morales, Jorge Luis del Rosario y el procurador fiscal titular de Puerto Plata; en virtud de lo previsto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera, a la parte recurrida, los señores Ysabel Magdalena Díaz, Ruddy del Rosario Morales, Jorge Luis del Rosario y el procurador fiscal titular de Puerto Plata.

**SEXTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2022-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Emilio Fernández Cabrera contra la Sentencia núm. 0269-22-00017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**